

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 384

*Referencia:*

*Año:* 1967

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-05-1967

*Título:* POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE "INDUSTRIAS MANUFACTURERAS", EN EL DISTRITO DE PANAMA, "ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, Y SERVICIOS SANITARIOS", PARA LOS DISTRITOS DE PANAMA Y COLON.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 15879

*Publicada el:* 02-06-1967

*Rama del Derecho:* DER. DEL TRABAJO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Código de Trabajo, Servicios públicos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 2.004

*Rollo:* 33

*Posición:* 943

**GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 10-A 50  
(Belleno de Barraso)  
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 10-A 61  
(Belleno de Barraso)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Elv Alfaro Nº 41

ciudad Cía. Rodríguez, S. A., solicita la cancelación del Contrato Nº 9 de 27 de enero de 1956 celebrado entre La Nación, representada por este Ministerio y la sociedad denominada Cía. Rodríguez, S. A.

Que la empresa denominada Cía. Rodríguez, S. A., con contrato Nº 9 de 27 de enero de 1956, durante los años 1965 y 1966 no operó y en el mes de enero de 1967 vendió todas sus maquinarias.

RESUELVE:

Cancelar el Contrato Nº 9 de 27 de enero de 1956 celebrado entre La Nación, representada por este Ministerio y la sociedad denominada Cía. Rodríguez, S. A.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

Su Excelencia

Don Ricardo Vallarino T.,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de Panamá en la República Oriental  
del Uruguay.

Doctor Hernán Porras,

Asesor Personal del Presidente de la República  
con categoría de Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario.

Doctor Renato Ozores,

Asesor, con categoría de Embajador  
Extraordinario y Plenipotenciario.

Ingeniero Horacio Clare,

Asesor, con categoría de Embajador  
Extraordinario y Plenipotenciario.

Mayor Federico Boyd,

Edecán y Oficial de Protocolo con categoría  
de Agregado Militar.

Capitán Marcos Justines,

Oficial de Enlaee.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el nombramiento del Embajador Ricardo Vallarino T., es con carácter Ad-honorem y los gastos de los demás Delegados serán por cuenta del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con lo que establecen los Decretos número 241 de 30 de noviembre de 1966 y 82 de 13 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

**CANCELASE UN CONTRATO**

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 35

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resolución Ejecutiva número 35.—Panamá, 8 de junio de 1967.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 25 de mayo de 1967 el Lic. Mario Cal Hernández, apoderado de la so-

**Ministerio de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública**

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE "INDUSTRIAS MANUFACTURERAS" EN EL DISTRITO DE PANAMA. "ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS". PARA LOS DISTRITOS DE PANAMA Y COLON

DECRETO NUMERO 384

(DE 23 DE MAYO DE 1967)

por el cual se fija el Salario Mínimo en las actividades económicas de "Industrias Manufactureras" en el Distrito de Panamá, "Electricidad, Gas, Agua y Servicios Sanitarios" para los Distritos de Panamá y Colón.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las reconsideraciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo para el Distrito de Panamá, en las actividades económicas de: "Industrias Manufactureras"; y Electricidad, Gas, Agua y Servicios Sanitarios" para los Distritos de Panamá y Colón.

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido ca-

talogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dediquen.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en las actividades económicas de: "Industrias Manufactureras", y "Electricidad, Gas, Agua y Servicios Sanitarios" para los Distritos de Panamá y Colón, de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distrito de Panamá Salario Mínimo por hora (en balboas)

Industrias Manufactureras:

Se entiende por industria manufacturera la transformación mecánica o química de substancias en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas a mano, en fábricas o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor. El montaje de las partes que componen los productos manufacturados también se considera como producto manufacturado, excepto en los casos en que tal actividad deba incluirse propiamente en el grupo (Construcción).

Los establecimientos que se dedican principalmente a trabajos de reparación figuran en la División de la Industria Manufacturera correspondiente a la clase de productos reparados, cualquiera que sea el cliente a quien atiendan.

Salario Mínimo por hora (en Balboas)

Manufactura de productos de molino... 0.60

Molinos harineros y otros (harinas y forrajes); el proceso de descascarar, limpiar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno tales como avena, arroz, copos de maíz, copos de trigo y semillas secas de leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas. Los molinos para descascarar café, y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales y aves figuran en el grupo (Industrias alimenticias diversas).

Industrias Alimenticias Diversas:

Industrias alimenticias no clasificadas en otra parte, tales como la fabricación de margarina, grasas compuestas para cocinar, aceites mezclados para mesa o ensalada; almidón y sus derivados; levadura en polvo; extractos y jarabes para dar sabor a los alimentos; macarrones y productos similares; levadura, condimentos; mostaza y vinagre; pasteles de carne y especialidades culinarias; productos alimenticios preparados para animales y aves de corral; preparación de huevos para su conservación, molienda de especias; tostado de café; transformación de hojas de té en té negro; sal refinada para la alimentación; recogida y almacenamiento de hielo natural y fabricación de hielo, excepto hielo seco. La fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo (Productos químicos industriales, esenciales, inclusive abonos).

Fabricación de Macarrones y Productos Similares .....	0.50
Fabricación de Alimentos Preparados para Animales y Aves.....	0.60
Fabricación de Hielo (excepto hielo seco) .....	0.50
Distrito de Panamá:	
Electricidad, Gas, Agua y Servicios Sanitarios:	
Electricidad, Gas y Vapor.....	0.65
Luz y Energía Eléctrica	
Producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.	
Producción y Distribución de Gas:	

La producción de gas en fábricas y la distribución de ese gas o de gas natural para el consumo doméstico o industrial.

Artículo 2º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se hayan especificado distinto salario mínimo.

Artículo 3º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 4º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 5º Los salarios mínimos por trabajo que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 6º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 7º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.